

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por BLANCA NUBIA ROMERO APONTE contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

ANTECEDENTES

La señora BLANCA NUBIA ROMERO APONTE, identificada con C.C. N° 52.620.212, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Y ENEL COLOMBIA S.A. ESP, para obtener la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el 14 de octubre de 2021, elevó derecho de petición ante las compañías accionadas, solicitando información del estado actual de las transacciones realizadas con la tarjeta Codensa, y que ella no había efectuado.

Expresó que vencido el término legal para brindar respuesta frente a la solicitud, las entidades guardaron silencio, y resalto que en varias ocasiones se ha comunicado con las accionadas para aclarar la situación, y dejen de cobrar las compras que realizó con la tarjeta.

Finalmente, indicó que el 2 de marzo de 2022, Crédito Fácil Codena, trasladó por competencia la petición a Scotiabank Colpatria, sin embargo, a la fecha no han solucionado el inconveniente que atraviesa con las entidades en mención, (01-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y ENEL COLOMBIA S.A. ESP, resolver de fondo la solicitud de fecha 2 de marzo de 2022, (01-fol. 4 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y de ENEL COLOMBIA S.A. ESP, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 05 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ENEL COLOMBIA S.A. ESP, a través del doctor JAIRO RIVERA DÍAZ, en calidad de representante legal para asuntos judiciales, dio respuesta a la

acción de tutela, señalando que la parte actora adelantó ante el Juzgado 9° Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá, una acción constitucional en la cual intervinieron las partes aquí convocadas, por los mismos hechos y por las mismas pretensiones.

Refirió que el mencionado Despacho Judicial, mediante sentencia adiada 18 de febrero de 2022, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la correspondiente acción de tutela.

Expresó que, al validar al interior del área comercial de la compañía, no se encontró registro de derecho de petición a nombre de la accionante, presentado el día 2 de marzo de 2022.

Manifestó la entidad accionada, que la llamada a responder por los hechos objeto de la presente acción de tutela, es el banco Scotiabank Colpatria, a quien se le dio traslado de la solicitud elevada.

Por lo expuesto, solicitó denegar las pretensiones, y en consecuencia, declarar la improcedencia de esta acción de tutela, (07-ff. 5 a 10 pdf).

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de la señora CARMENZA EDITH NIÑO ACUÑA, en calidad de representante legal, manifestó que esta es la segunda acción de tutela que se recibe en nombre de la accionante, pues ya se había tramitado un asunto similar ante el Juzgado 9° Penal Municipal para Adolescentes de Control de Garantías de Bogotá, quien mediante sentencia calendada 22 de febrero de 2022, negó la acción de tutela por hecho superado.

De otro lado, indicó que la accionante tiene vínculo comercial con la entidad financiera, a través del producto tarjeta crédito fácil Codensa, el cual fue activado el pasado 27 de marzo de 2021.

Señaló que en el sistema aparece radicado un derecho de petición del 2 de marzo de 2022, a través del cual solicitó nuevamente *“se verifique el estado actual de mi cuenta y se rectifiquen los pagos que he realizado”*, por tal razón, la entidad financiera el 18 de marzo hogaño, emitió una nueva respuesta.

Expresó el banco accionado, que ha atendido los requerimientos elevados por la parte actora, de manera pronta, oportuna y acorde a lo solicitado, pues la petición elevada, fue contestada de fondo a través de las comunicaciones de fecha 30 de octubre y 17 de diciembre de 2021, y 11 de febrero y 18 de marzo de 2022.

Refirió la entidad financiera, que la presente acción de tutela se torna improcedente, toda vez que se pretenden resolver asuntos netamente económicos, que no son objeto de protección constitucional.

Por lo expuesto, solicitó declarar la improcedencia de esta acción constitucional, ante la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición, y por la falta de legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia, librar a la entidad de cualquier efecto adverso que pueda desprenderse del fallo de tutela, (08-ff. 2 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela y las manifestaciones efectuadas por la parte accionada, en primer lugar, deberá establecerse si en este asunto se configura el fenómeno de la temeridad, en caso negativo, se determinará si SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y ENEL COLOMBIA S.A. ESP, vulneraron presuntamente el derecho fundamental de petición de la señora BLANCA NUBIA ROMERO APONTE, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 14 de octubre de 2021, mediante la cual requirió información relacionada con el estado actual de transacciones y transferencias, realizadas con la tarjeta Codensa.

DE LA TEMERIDAD

Indicó la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. ESP, que la señora BLANCA NUBIA ROMERO APONTE, promovió ante el Juzgado 9° Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá, una acción constitucional por los mismos hechos y pretensiones que aquí se exponen, (05-fls. 1 a 5 pdf).

Para soportar la anterior afirmación, allegó copia de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2022, por el JUZGADO 9° PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, dentro de la acción de tutela formulada por la señora BLANCA NUBIA ROMERO APONTE contra ENEL CRÉDITO FÁCIL CODENAS S.A. ESP, (07-ff. 11 a 16 pdf).

A su turno, la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., informó que esta es la segunda acción de tutela que recibe en nombre de la accionante, a través de la cual pretende *“se verifique el estado actual de mi cuenta y se rectifiquen los pagos que he realizado”*.

Añadió que, al momento de proferir sentencia, debe tenerse en cuenta que el Juzgado 9° Penal Municipal para Adolescente de control de Garantías de Bogotá, mediante providencia del 22 de febrero de 2022, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, (08-fol. 2 pdf).

La entidad financiera, aportó copia del auto admisorio de la acción de tutela bajo radicado 2022-00024, formulada por la señora BLANCA NUBIA ROMERO APONTE contra ENEL CRÉDITO FÁCIL CODENSA, proferido por el JUZGADO 9° PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, el 10 de febrero de 2022 (08-fol. 15 pdf); copia del escrito de tutela presentado ante la mencionada Sede Judicial, (08-ff. 16 a 20 pdf); y la sentencia de fecha 18 de febrero de 2022, (08-ff. 9 a 14 pdf).

Para resolver el primer problema jurídico planteado por el Juzgado, ha de señalarse que en sentencia T-001 de 2016, la H. Corte Constitucional expresó que, con el fin de garantizar los principios de la buena fe y economía procesal, el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó, que el uso indebido de la acción de tutela se perfecciona con la duplicidad del ejercicio de dicho mecanismo entre las mismas partes, por los mismos hechos y por el mismo objeto.

Adicionó la citada Corporación que, la presentación de dos o más acciones de tutela con identidad de sujetos, objeto y pretensiones, no constituye por sí sola una actuación temeraria, pues debe estudiarse el caso en concreto, ya que el Juez de Tutela debe buscar la protección de los derechos fundamentales, más aun cuando existen casos en los cuales se encuentra infundada la temeridad, como cuando i) el tutelante se encuentra en estado de ignorancia, de vulnerabilidad o indefensión, al actuar por miedo insuperable o por la necesidad de proteger sus derechos; ii) fue asesorado equivocadamente por un abogado; iii) surgen nuevas situaciones fácticas; o iv) la presentación de la tutela se dé ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de señalarse que, una vez verificado el escrito de la acción de tutela formulada ante el JUZGADO 9° PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, se logra establecer la existencia de una identidad de hechos, partes y objeto, en relación con la acción constitucional que cursa en este Despacho, (01-ff. 1 a 5 pdf).

Y si bien en la acción de tutela que conoce actualmente este Despacho, la accionante presentó un supuesto fáctico que se echa de menos en el escrito tutelar radicado ante el JUZGADO 9° PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, no puede perderse de vista, que a través de los dos mecanismos de defensa promovidos por la señora BLANCA NUBIA ROMERO APONTE, se persigue la misma pretensión, esto es, que se garantice el derecho fundamental de petición, y se resuelva de fondo la solicitud elevada el día 14 de octubre de 2021.

Y si quisiera pensarse que en este asunto surgió un hecho nuevo, en razón a que la parte actora hace referencia a una solicitud de fecha 2 de marzo de 2022 en el acápite de pretensiones (01-fol. 4 pdf), ha de tenerse en cuenta que, en el supuesto fáctico de esta acción constitucional, al igual que en la promovida ante el JUZGADO 9° PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, la señora BLANCA NUBIA ROMERO APONTE, reprocha la actuación de las entidades

accionadas, ante la falta de pronunciamiento, frente al derecho de petición elevado el 14 de octubre de 2021, (01-fol. 1 pdf y 08-fol. 16 pdf).

Adicionalmente, la parte actora no acompañó junto a la acción de tutela, el derecho de petición presuntamente radicado ante las compañías accionadas, bien sea el día 14 de octubre de 2021 o el 2 de marzo de 2022, inclusive, este Despacho mediante providencia calendada 30 de marzo hogaño, requirió a la señora BLANCA NUBIA ROMERO APONTE, para que allegara la solicitud formulada ante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y ENEL COLOMBIA S.A. ESP (Doc. 05 E.E.), sin embargo, dentro del término concedido guardó silencio.

Por último, se tiene que el JUZGADO 9° PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, mediante sentencia proferida el 18 de febrero de 2022, declaró la carencia actual de objeto debido a la configuración de un hecho superado, pues encontró que, la parte accionada dio respuesta de fondo, clara y completa, a la solicitud elevada por la parte actora el 14 de octubre de 2021, comunicación que le fue puesta vía correo electrónico, (07-ff. 11 a 16 pdf).

Así las cosas, este Juzgado atendiendo el criterio jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, quien ha señalado que el Juez de Tutela está facultado para rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud de tutela, cuando la presentación de las acciones de tutela sea por las mismas partes, hechos y objeto *“(i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la “buena fe de los administradores de justicia”*.¹, dispone **DECLARAR IMPROCEDENTE**² la presente acción constitucional, por cuanto la situación que aquí se estudia, también fue debatida en primera instancia, ante el JUZGADO 9° PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, quien profirió sentencia el día 18 de febrero de 2022, (07-ff. 11 y 16 pdf).

Finalmente, aunque este Juzgado se encuentra facultado conforme a lo dispuesto en el art. 25 del Decreto 2591 de 1991, para imponer sanciones pecuniarias, cuando se encuentre demostrada la multiplicidad en el ejercicio de la acción de tutela, este Juzgado tan solo **EXHORTARÁ** a la señora BLANCA NUBIA ROMERO APONTE, para que en lo sucesivo, se abstenga de promover acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones, y en contra de las mismas entidades, so pena de hacerse acreedora a las multas a que haya lugar.

DECISIÓN

¹ Sentencia T-1103 de 2005.

² Sentencias T-1104 de 2008 y T-001 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora BLANCA NUBIA ROMERO APONTE contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y ENEL COLOMBIA S.A. ESP, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la señora BLANCA NUBIA ROMERO APONTE, para que en lo sucesivo, se abstenga de promover acciones de tutelas por los mismos hechos y pretensiones, y en contra de las mismas entidades, so pena de hacerse acreedora a las multas que haya lugar.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

895a0b7e332800f8f26b6812dc3d026690e3d40b00e59b7c9bf5360c28
248336

Documento generado en 06/04/2022 03:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>